

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que comienza la ejecución de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 23
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Enero 1923).

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 312

El Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de dos de Mayo último publicado en la Gaceta del cuatro del mismo mes, recuerda las disposiciones dictadas en el del Ministerio de la Gobernación fecha 12 de Marzo de 1917 haciendo obligatorio á los súbditos extranjeros que residan en España el inscribirse en los consulados de su país y en los registros de los Gobiernos Civiles, y acerca del cumplimiento de estos requisitos, llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que lo exijan á aquellos extranjeros que residiendo en sus respectivas localidades, no lo hayan efectuado, dándome inmediata cuenta de cualquier resistencia que opongan

para aplicar las sanciones que correspondan en cada caso.

Es menester pues, que las mencionadas autoridades locales extremen su celo en este servicio, y adopten también al mismo tiempo las oportunas medidas de vigilancia para que dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación de un súbdito Extranjero en la localidad, se le obligue á visar ante la Alcaldía el pasaporte de que deberá ir provisto, remitiendo á este Gobierno Civil por el primer correo copia de la nota del registro de pasaporte en el libro que debe llevarse en cada Ayuntamiento, y copia también de visado para su debida anotación en las oficinas de este Gobierno.

Los Extranjeros que sin llevar ningún documento que acredite su procedencia, alegaren ser prófugos, desertores, registrados políticos, ó responsables de delito no cometido á extradición, serán inscritos desde luego en los registros de las Alcaldías, debiendo estas dar me cuenta inmediata á fin de comprobar sus asertos pero obligándoles á la prestación personal si parecieren de recursos y sin permitirles ausentarse de la localidad, hasta que por este Gobierno se acuerde lo que proceda.

Los extranjeros que residan en las distintas localidades de esta provincia, como también en la Capital, deberán presentarse á las Autoridades, cuando sean requeridos la nota correspondiente

de haber sido inscrito en este Gobierno Civil, estando obligados á renovar anualmente su inscripción en el registro de Extranjeros y precisamente dentro del mes de Enero según preceptúa el artículo 9.º del R. D. antes mencionado á cuyo fin lo solicitaran de nuevo todos los que hasta la fecha hayan fijado su residencia en esta Capital y su provincia manifestando en la solicitud, cual es su domicilio, objeto de su permanencia (acreditando este extremo con certificación librada por el Jefe de la fábrica ó industria donde preste sus servicios) y certificación de la Alcaldía que acredite su vecindad, ocupación que ejerce y documento que acredite estar inscrito en el Consulado respectivo.

Espero que estas instrucciones, serán con toda escrupulosidad á fin de que en todo momento pueda estar al tanto este Gobierno Civil de los Extranjeros que existen en la provincia, punto de residencia, y objeto que á cada uno les obliga á permanecer en la misma.

Todas las infracciones serán castigadas con arreglo á las sanciones del artículo 22 de la Ley provincial que serán aplicadas en el máximo á los reincidentes sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión del Territorio, según previene el artículo 14 de tan repetido Real Decreto.

Según previene el artículo 16, las autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía, los Jefes y oficiales

del Ejército y sus asimilares podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados, á cualquiera Extranjero, debiendo proceder á su detención si este no los presentara; á menos que se trate de Extranjero que, si por convenio especial del Gobierno Español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Córdoba 16 de Enero de 1923.—El Gobernador, Luis Rodríguez Guerra.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 253

Contribución Urbana

Por Real orden de 13 de Diciembre ha sido aprobado el repartimiento general de la contribución urbana para 1923-24 con un incremento en la riqueza amillarada en el ejercicio actual, de un 25 por 100 de su importe, en cumplimiento de la ley de 26 de Julio último, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia pesetas 946.602'64 en concepto de cupo para el Tesoro al tipo de 20.547.179 por 100, más 151.456'42 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo, para atenciones de primera enseñanza en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presu-

puestos de 31 de Diciembre de 1901, y 70.995'19 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud esta Administración ha procedido a formar con la debida separación, el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno de ellos la cantidad conque respectivamente han de contribuir para el Tesoro cuyo reparto aprobado ya con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se inserta a continuación con el objeto de que las Juntas periciales procedan desde luego con la mayor actividad a la formación de los repartos individuales con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas a las Corporaciones a quienes les están encomendados, esta Administración ha acordado las reglas siguientes:

1.ª La relación de los expresados repartimientos se ajustará en un todo a los modelos del año anterior, a cuyo efecto al hacer la distribución del aumento del 25 por 100 en cada riqueza individual, se hará antes y separadamente de los impresos que se usen para el repartimiento, absteniéndose de adicionar más columnas a los modelos usuales.

2.ª En la columna número uno del repartimiento se fijará como cifra única base de la riqueza imponible, las cantidades que resulten del apéndice aprobado para dicho año, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación con el 25 por 100 de aumento citado, más los recargos del 50 o 60 por 100 por la ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920 y otros aumentos si los hubiere, y sobre aquel a cifra única, girará el reparto por los tipos de gravamen a que sale gravada la riqueza o se rebajarán estos en su caso, con relación a algún aumento de riqueza, para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.ª El repartimiento se subdividirá en tres partes figurando en la primera solamente los anuales, en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales, con la debida separación de unos de los otros de estos los vecinos de los forasteros, sin lo cual no serán aprobados.

4.ª El cupo para el Tesoro es fijo e invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad, aun cuando el tipo de gravamen no llegue a los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto a un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravamen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el caso 3.º del artículo 112 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual se presentará el repartimiento con el exceso de gravamen que resulte, para que pueda efectuarse

la cobranza dentro del plazo legal sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle si la reclamación resulta justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir efecto de disminución en la riqueza del término ni por tanto el cupo señalado.

5.ª Las Corporaciones municipales aumentarán a todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender a las obligaciones de primera enseñanza en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y cuyo importe total habrá de sujetarse precisamente a la cantidad que se fija a cada pueblo en la cuota correspondiente del reparto de que se trata. Asimismo se aumentará a cada contribuyente el recargo adicional de 7'50 por 100.

6.ª El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla tercera tomando solo en cuenta la cuota de Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de encargarse al Estado procedentes de bienes nacionales en cuya justificación se unirá al repartimiento, como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas a que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

7.ª Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas; os vecinos de los forasteros y además el citado de contribuyentes y cuotas con la misma exactitud.

A dichos repartimientos se acompañará su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general, ajustadas éstas al modelo 3.º del Reglamento, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros en la forma que queda dicho figurando en casillas separadas los recargos con que se halla gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos, en papel timbrado de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una pasta.

8.ª Terminado el reparto será expuesto al público por término de ocho días, a los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificados en los que se haga constar los días que ha permanecido de manifiesto; como si se motivó o no reclamación y en caso de haberla, cual ha sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos a esta Administración para su examen y censura.

9.ª Como plazo máximo se fijará para la ejecución de este servicio, hasta el 14 del próximo Febrero y presentados en esta al final de dicho mes, bajo apercibimiento de aplicar a las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multa de 50 a 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

10.ª No se admitirá por la Administración repartimiento alguno que adolezca de vicio o defecto en su redacción, ni aquellos en que disminuya o alteren sin causa justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado al reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá a exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que hace referencia la regla anterior.

Con el fin de que el servicio no sufra retraso y los recibos talonarios extravío, los Ayuntamientos autorizarán a sus representantes en ésta o persona de su confianza, por medio de oficio que remitirán a esta oficina para que se persone en la misma y hagan la recogida de los mismos, firmando su recibí para que una vez extendidas sus matrices, coídos por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, los remitan a esta oficina, juntamente con los repartos copia y listas cobratorias de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones.

Tratándose como se trata de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado no necesita la Administración de mi cargo encarecer a los señores Alcaldes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución con el fin de que la cobranza de trimestres se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aque los funcionarios por negligencia o morosidad o inexcusable ignorancia se notarán injustificados retrasos que vendrían a perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración dispuesto estoy a solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de edificios y solares

Los pueblos que tienen aprobados

los Registros fiscales de edificios y solares, y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1922-23, son los que se consignán en estados demostrativos o señalamiento que se hace por esta Administración, aun no siendo obligatorio, por estimarle conveniente para los Ayuntamientos a fin de que cumplan tan importante servicio con exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible en los Registros aprobados y comprobados el 17 por 100, y en los solamente aprobados el 18 por 100 según determina la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917 modificada por Real orden de 29 de Agosto de 1920, sobre ambos cupos el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partes formará el total general porque deben contribuir sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos aunque estos estén legalmente aprobados y reconocidos por la Administración y los pueblos.

Los padrones y listas cobratorias se confeccionarán por orden riguroso alfabético de calles y números sin separación de cuotas anuales, semestrales ni trimestrales, e igualmente no habrá distinción entre contribuyentes vecinos ni forasteros.

Se acompañará a los documentos antes citados un índice por riguroso orden alfabético de propietarios reseñándole a cada uno la finca o fincas que posea conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la instrucción provisional autorizada por Real orden de 23 de Septiembre de 1917.

Por lo demás las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables a los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitidos por los señores Alcaldes a esta Administración antes de fin de Febrero próximo, en la inteligencia que de no hacerse así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Córdoba 10 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Nota. Los estados que se citan en presente circular se publican a continuación en la 3.ª y 4.ª planas.

REPA
Nú-
mero
de
orden
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la riqueza en el repartimiento general del Reino por Urbana amillarada, a saber: 946.602'64 pesetas por Cupo del Tesoro a 0.547.179 por 100; 151.456'42 pesetas por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 70.995'19 pesetas por recargo adicional al 7'50 por 100.

Núm. 254

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento		Recargo a determinados Ayuntamientos del 60 por 100 de su riqueza según la ley de presupuestos de 20 de Abril de 1920		Recargo a determinados Ayuntamientos del 60 por 100 de su riqueza según la ley de presupuestos de 20 de Abril de 1920		Riqueza sobre la que gira la contribución		Cupo para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza		Recargo del 16 por 100 por atenciones de primera enseñanza		Recargo adicional del 7'50 por 100		SUMA	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores		Recargo por partidas aprobadas por esta Delegación		Por el... por 100 reparto de más en la localidad en el año anterior		Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		Ptas.
1	Adamuz	50 362 50		25 181 25				75 543 75	15 522 11	2 483 54	164 16			19 169 81										19 169 81
2	Aguilar	257 776 24						257 776 24	52 965 75	8 474 52	3 972 43			65 412 70	12 58									65 412 28
3	Acaracejos	10 276 24		5 138 12				15 414 36	3 167 22	506 76	237 54			3 911 52										3 911 52
4	Almodóvar	25 017 40		12 508 70				37 526 10	7 710 56	1 233 69	578 29			9 522 54										9 522 54
5	Bélmez	48 596 24		24 293 12				72 894 36	14 977 74	2 396 41	1 123 33			18 497 51										18 497 51
6	Benamejí	99 391 24		49 695 62				149 086 86	30 633 15	4 905 30	2 297 49			37 831 94										37 831 94
7	Blázquez	3 762 50				2 257 50		6 020	1 236 94	197 91	92 77			1 527 62										1 527 62
8	Cabra	282 012 90						282 042 9	57 951 86	9 272 30	4 316 39			71 570 55										71 570 55
9	Cañete de las Torres	37 403 12		18 701 56				56 104 68	11 527 23	1 844 47	861 59			14 236 99										14 236 99
10	Carlota (La)	35 580 30		17 790 15				53 370 45	10 966 12	1 754 58	822 16			13 543 16										13 543 16
11	Castro del Río	111 885 93		55 942 97				167 828 90	31 484 10	5 517 46	2 586 31			42 587 87										42 587 87
12	Conquista	4 291 25				2 574 75		6 866	1 410 77	2 5 72	105 81			1 742 30										1 742 30
13	Doña Mencía	57 980		28 990				86 970	17 869 88	2 859 18	1 340 24			22 069 30										22 069 30
14	Encinas Reales	15 021 60		7 510 80				22 532 40	4 629 77	740 76	317 23			5 717 76										5 717 76
15	Espejo	67 702 50		33 851 25				101 553 75	20 866 43	3 338 63	1 564 98			25 770 04										25 770 04
16	Espiel	26 5 9 25		13 239 63				39 868 88	8 191 93	1 310 71	614 39			10 117 03										10 117 03
17	Fernán Núñez	52 332 74		26 166 37				78 499 11	16 129 35	2 680 70	1 209 70			19 919 75										19 919 75
18	Fuente Obejuna	63 036 24		31 018 12				93 051 36	19 120 04	3 059 21	1 434			23 613 25										23 613 25
19	Fuente Palmera	12 515 92		6 257 96				18 773 88	3 857 50	617 20	289 31			4 761 01										4 761 01
20	Fuente Tójar	5 002 50				3 001 50		8 004	1 644 60	263 14	123 34			2 031 08										2 031 08
21	Grajales	5 217 50				3 180 50		8 348	1 715 28	274 44	128 65			2 118 37										2 118 37
22	Gruño	3 078 75				1 847 25		4 926	1 012 15	161 94	75 91			1 250										1 250
23	Hinojosa del Duque	47 845		23 922 50				71 767 50	14 746 20	2 359 39	1 105 96			18 211 55										18 211 55
24	Hornachuelos	45 396 33		22 698 17				68 094 50	13 991 50	2 238 64	1 049 36			17 279 50								07		17 279 43
25	Itájar	18 436 25		9 218 13				27 654 38	5 682 19	909 15	426 16			7 017 53	7 35									7 024 85
26	Lucena	534 285 62						534 285 62	109 780 62	17 564 90	8 233 55			135 579 07										135 579 07
27	Luque	48 271 86		24 135 93				72 407 79	14 8 7 76	2 380 44	1 115 83			18 374 03										18 374 03
28	Montalbán	29 527 50		14 763 75				44 291 25	9 100 60	1 456 10	632 55			11 239 25										11 2 9 25
29	Montemayor	29 601 24		14 800 62				44 401 86	9 123 33	1 459 73	684 25			11 267 31										11 267 31
30	Montilla	310 596 24						310 596 24	63 8 8 76	10 211	4 784 41			78 816 17								130		78 8 4 87
31	Montoro	326 619 32						326 619 32	67 111 06	10 737 77	5 033 33			82 882 16										82 882 16
32	Moriles (Los)	15 016 24		7 508 12				22 524 36	4 628 12	740 50	347 17			5 715 73										5 715 73
33	Nueva Carteya	15 429 31		7 714 65				23 143 96	4 755 43	769 87	356 66			5 872 96										5 872 96
34	Obejuna	11 992 81		5 996 40				17 989 21	3 696 23	591 40	277 22			4 564 90										4 564 90
35	Pan de Azúcar	19 799 94		9 899 97				29 699 91	6 101 49	976 40	457 69			7 536 58	1 16									7 537 74
36	Palma del Río	99 632 50		49 816 25				149 448 75	30 707 50	4 913 20	2 303 06			37 923 76										37 923 76
37	Pedro Abad	29 716 25		14 858 12				44 574 37	9 158 78	1 465 40	636 91			11 311 09										11 311 09
38	Padroche	9 453 12		4 726 56				14 179 68	2 913 52	466 16	218 51			3 598 19										3 598 19
39	Pedroñeras	58 823 37		29 411 68				88 235 05	18 129 81	2 905 77	1 359 74			22 390 32										22 390 32
40	Posadas	72 853 75		36 426 87				109 280 62	22 454 08	3 592 65	1 684 06			27 730 79										27 730 79
41	Pozoblanco	84 640 62		42 320 31				126 960 93	26 036 89	4 173 90	1 956 52			32 217 31	8 49									32 225 90
42	Priego	167 940						167 940	34 505 93	5 531 11	2 583 02			42 616 06										42 616 06
43	Rambla (La)	104 260 39		52 130 20				156 390 59	32 133 85	5 141 42	2 410 04			39 685 31										39 685 31
44	Rute	79 608 12		39 801 56				119 409 64	24 531 29	3 925 49	1 840 07			30 299 85										30 299 85
45	S. Sebastián	9 543 75		4 771 87				14 315 62	2 941 46	476 63	220 61			3 632 70										3 632 70
46	Santaella	27 068 44		13 534 22				40 602 66	8 342 70	1 331 83	625 70			10 303 23										10 303 23
47	Santa Eufemia	10 991 87		5 495 93				16 487 80	3 387 78	543 04	254 08			4 183 90										4 183 90
48	Valenzuela	22 211 25		11 105 63				33 316 88	6 845 68	1 095 31	513 43			8 454 42										8 454 42
49	Valsequillo	4 062 50				2 437 50		6 500	1 335 57	213 61	100 17			1 649 43										1 649 43
50	Victoria	9 088 75		4 544 38				13 633 13	2 801 22	449 20	210 09			3 459 51										3 459 51
51	Villafraanca	56 266 25		28 133 12				84 399 37	17 341 69	2 774 67	1 300 63			21 416 99										21 416 99
52	V.ª de Córdoba	73 750		36 875				110 625	22 730 32	3 636 85	1 704 77			28 071 94										28 071 94
53	V.ª del Rey	21 214 80		10 6 7 40				31 822 20	6 533 55	1 046 17	490 39			8 075 12										8 075 12
54	Zuheros	28 248 75		14 124 38				42 373 13	8 706 49	1 393 04	652 99			10 752 52										10 752 52
		3 696 040		895 632 34		15 249		4 606 971 34	946 602 64	151 456 42	70 995 19			1 169 054 25	29 59									1 169 032 83

Córdoba 10 Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Contribución Territorial.-Riqueza Urbana

AÑO DE 1923-24

Estado detallado de los pueblos de esta provincia que en el año de 1923-24 han de tributar por los padrones de edificios y solares aprobados y comprobados, con expresión de la riqueza líquida; cupo 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional

Número 254

M U N I C I P I O S	Riqueza Pesetas Cts.	Cupo del Tesoro al 17 por 100 Pesetas Cts.	A U M E N T O S		T O T A L Pesetas Cts.
			del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza Pesetas Cts.	del 7'50 por 100 de recargo adicional Pesetas Cts.	
Baena	325 668 08	55 363 57	8 858 17	4 152 27	68 374 01
Bealcazar	83 615 71	14 044 67	2 247 15	1 053 35	17 345 15
Bujalance	302 659 46	51 452 11	8 232 34	3 858 91	68 543 80
Almedinilla	33 730 23	5 734 14	917 46	430 06	7 081 66
Carcabuey	77 576 06	13 187 93	2 110 07	989 09	16 287 09
Cordoba	3 009 425 34	51 602 31	81 866 37	38 370 17	631 828 02
Dos Torres	48 180 79	8 190 73	1 310 52	614 30	10 115 64
Guadalcazar	16 019 28	2 723 28	435 72	204 25	3 363 25
Puente Geril	332 328 70	64 995 88	10 399 34	4 874 69	80 269 60
Pueblonuevo del Terrible	432 468 80	73 519 70	11 763 15	5 513 98	90 796 88
Villa del Rio	194 626 65	33 086 54	5 293 85	2 481 49	40 861 47
Viso de los Pedroches	47 375 16	8 053 78	1 288 60	604 03	9 946 57
Villaharta	10 759 53	1 829 12	292 66	137 18	2 258 94
Villalalto	24 477 90	4 161 24	665 80	312 09	5 139 12
Fuente la Lancha	4 453 50	757 09	131 13	56 78	935 99
Villaviciosa	86 017 38	14 622 95	2 339 67	1 096 72	18 059 71
El Carpio	169 551 31	28 823 72	4 611 79	2 161 78	35 697 00
	5 247 933 88	892 148 76	142 743 79	66 911 14	1 101 803 57

Córdoba 10 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti. —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.